

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00544 00

Dado que al finalizar la audiencia surtida hoy al interior de esta causa, el apoderado de la parte demandada planteó un extenso debate poniendo en entredicho la hermenéutica que el despacho le dio a las facultades oficiosas para decretar pruebas al amparo de las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, al tiempo que involucró un aparente pedimento o solicitud, encaminada a que se desatendiera lo decidido en el auto que ordenó pruebas de oficio, pedimento que si bien se resolvió tácitamente en la audiencia, al disponer que una vez se recaudaran las pruebas allí decretadas, se proveería de conformidad, no se hizo pronunciamiento expreso sobre los argumentos del petente, a lo que se procede por medio de este auto, así:

Tal como se señaló en el auto objeto de la petición que ahora se atiende de manera expresa, el código General del Proceso en sus artículos 42¹, numerales 2º, y 4º, 169² y 170³, faculta al juez de conocimiento para decretar las pruebas de oficio que considere necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, precaviendo la igualdad real y equidad entre las partes, en busca de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales (artículo 11⁴ ídem,), siendo esos los aspectos basilares del auto que pide el apoderado de la pasiva, se desatienda, calificándolo de claramente ilegal y anti igualitario, adjetivos que por no ajustarse a los fundamentos legales y teleológicos ínsitos en el proveído de marras, no dan pie para desatenderlo, máxime cuando, contrario a lo atestado vehementemente por el petente, el auto en cuestión se encuentra conforme a las leyes que aplican el caso en concreto, por lo que no se evidencia su ilegalidad.

Por otra parte, y si lo pretendido era que se decretara la nulidad del auto, tenga en cuenta el profesional del derecho que esta sanción procede únicamente para los eventos previstos en el artículo 133 del CGP, sin que precisara en su argumentos, causal alguna de las que esa norma enlista.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

[...]

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

[...]

² **ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

³ **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

⁴ **ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

SENTENCIA STC 799-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL MAGISTRADA PONENTE DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Adicional a ello, véase que los argumentos planteados por el solicitante en su alegatos de conclusión fueron nuevos, pues no se bosquejaron siquiera al interior de la contestación de demanda y/o mediante excepciones previas o de mérito, por lo que, justamente para efectivizar la igualdad inter partes y haciendo uso de las facultades que nuestra normatividad procesal le otorga a los jueces de la República, se hizo necesario constatar sobre sus argumentaciones, en las que alcanzó a afirmar que el demandante no era propietario del bien objeto de disputa, que es sobre lo que versó la prueba decretada, vale decir, sobre su propia e intempestiva afirmación.

Además, se considera preciso indicar, que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso, pero conforme lo dispuesto en el artículo 170 en cita, la presente prueba se encuentra sujeta a contradicción de las partes, por lo que tendrá su momento procesal oportuno para controvertirla.

Así las cosas, este despacho resuelve desfavorablemente la petición del apoderado de la parte pasiva.

Por secretaria notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 077 de hoy 20 de Agosto de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
